

LAUDO ARBITRAL INSTITUCIONAL, NACIONAL Y DE DERECHO

Laudo Arbitral Nacional, Institucional y de Derecho dictado por Juan Carlos Díaz Sánchez, en calidad de Árbitro Único; en la controversia surgida entre el CONSORCIO SUPERVISOR CELENDÍN contra el GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, en el marco del Contrato de Supervisión de Obra N° 041-2018-GR.CAJ/GGR, derivado del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 029-2018-GR.CAJ – Primera Convocatoria.

Resolución N° Nueve.

Cajamarca, 13 de marzo de 2020.

VISTOS:

I. LAS PARTES, EL CONTRATO Y LA EXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL.

1. El día 20 de diciembre del 2018, el CONSORCIO SUPERVISOR CELENDÍN (en adelante el DEMANDANTE), y el GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, (en adelante, la ENTIDAD o el DEMANDADO), suscribieron el Contrato N° 041-2018-GR.CAJ-GGR por Adjudicación Simplificada N° 029-2018-GR.CAJ - Primera Convocatoria, para la supervisión de la obra "Construcción de la Carretera Cortegana- San Antonio- El Calvario- Tres Cruces- Candén, distrito de Cortegana - San Antonio - El Calvario - Tres Cruces - Candén, distrito de Cortegana, Provincia de Celendín - Cajamarca", (en adelante, EL CONTRATO).

2. CLAUSULA ARBITRAL

La Cláusula DÉCIMO SÉPTIMA del CONTRATO de fecha 20 de diciembre del 2018, estableció que las partes tienen derecho a solicitar arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la ejecución de EL CONTRATO.

Al respecto, en el convenio arbitral contenido en la DÉCIMO SÉPTIMA del CONTRATO dispone que:

"CLAUSULA DÉCIMO SÉPTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS"

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122°, 137°, 140°, 143°, 146°, 147°, y 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, o su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado.

El arbitraje será institucional y resuelto por árbitro único. LA ENTIDAD, propone las siguientes instituciones arbitrales: i) CÁMARA DE COMERCIO DE CAJAMARCA y ii) CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo Arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde de momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado”.

II. HECHOS RELEVANTES DEL PROCESO ARBITRAL

1. El 13 de junio de 2019, siendo las 10: 00 am, en la sede institucional del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca, en adelante EL CENTRO, se reunieron; el Secretario General del CENTRO, Abg. Homero Absalón Salazar; por la parte peticionante, el representante común del CONSORCIO SUPERVISOR CELENDÍN; por la parte demandada, los abogados de la Procuraduría del GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, con la finalidad de llevar a cabo la audiencia de designación de Árbitro Único, siendo así, ambas partes de mutuo acuerdo consensuaron en designar como árbitro único para el proceso arbitral materia de controversia, al abogado Juan Carlos Díaz Sánchez.
2. El 14 de junio de 2019, el Secretario General del CENTRO, hace de conocimiento al abogado Juan Carlos Díaz Sánchez, el Acta de Audiencia de Designación de Árbitro Único, el cual se lo designa como árbitro único, a fin de que exprese su aceptación o rechazo.
3. El 17 de junio de 2019, el abogado Juan Carlos Díaz Sánchez, mediante Declaración Jurada, acepta la designación como Árbitro Único, manifestando no tener

incompatibilidad para ejercer el cargo encomendado. El 18 de junio de 2019, se procedió a notificar a las partes la aceptación de designación de Árbitro Único.

4. El 10 de julio de 2019, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Tribunal Arbitral, derivada del proceso arbitral 013-2019-CA. CCPC, con la concurrencia de la parte DEMANDANTE, debidamente representada por Kelvin S. Villajulca Carranza, y la concurrencia de la parte DEMANDADA, debidamente representada por el abogado de la Procuraduría Pública, Aníbal C. Gutiérrez Quisquiche.
5. En Audiencia de Instalación de Tribunal Arbitral, considerando el tipo de arbitraje, se dictaron las reglas procesales que regirían el desarrollo del mismo, el monto de los honorarios del árbitro único y los honorarios de la Secretaría Arbitral, así como los gastos administrativos, declarándose constituido e instalado el proceso arbitral, confiriéndose el plazo respectivo para la presentación de la demanda.
6. El 05 de agosto de 2019, EL DEMANDANTE, interpone demanda arbitral contra el GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, en el marco del Contrato de Supervisión de Obra N° 041-2018-GR.CAJ/GGR, derivado del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 029-2018-GR.CAJ - Primera Convocatoria, referente a la obra "Construcción de la Carretera Cortegana- San Antonio- El Calvario- Tres Cruces- Canden, distrito de Cortegana - San Antonio - El Calvario - Tres Cruces - Canden, distrito de Cortegana, Provincia de Celendín - Cajamarca".
7. Mediante resolución N° Uno, del 08 de agosto de 2019, se resuelve admitir a trámite la demanda presentada por LA EMPRESA, corriéndose traslado de la misma a la parte demandada, además, se requirió a la parte demandante presentar copia de los comprobantes de pago de los gastos arbitrales correspondientes. El 09 de setiembre de 2019, se presentaron los comprobantes de pago de los gastos arbitrales.
8. El 10 de setiembre de 2019, la ENTIDAD, a través de la Procuradora Pública, Ingueth Maribel Miranda Villegas, se apersona y contesta la de demanda arbitral.
9. Mediante resolución N° Dos, del 17 de setiembre de 2019, se resuelve admitir a trámite el escrito de contestación de demanda, se tiene por cancelado por parte del DEMANDANTE el pago del 50% de los gastos arbitrales, se fija fecha de realización de audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos para el día 27 de setiembre de 2019 a horas 11:00 am y se faculta a la parte DEMANDANTE, subrogar el pago de su contraparte.

III. DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR EL DEMANDANTE

10. El 05 de agosto del 2019, LA EMPRESA, interpone demanda arbitral contra el GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, en la cual solicita lo siguiente:
 - A. Primera pretensión principal:

Se declare LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 2010-2019-GR.CAJ/GR, que declaró la nulidad de oficio del Contrato de supervisión suscrito entre el CONSORCIO SUPERVISOR CELENDÍN y EL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, derivado del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 029-2018-GR.CAJ- Primera Convocatoria, para la supervisión de la Obra "Construcción de la Carretera Cortegana- San Antonio- El Calvario- Tres Cruces- Candén, distrito de Cortegana, Provincia de Celendín- Cajamarca"

B. Segunda pretensión principal:

Indemnización por daños y perjuicios sufridos por perjuicio económico directo y desprestigio empresarial.

C. Tercera pretensión principal:

Se imponga a EL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA el pago de la totalidad de los gastos administrativos arbitrales, honorarios del árbitro y los gastos por conceptos de honorarios profesionales generados por el asesoramiento del proceso arbitral.

FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES PRINCIPALES

RESPECTO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN:

11. EL DEMANDANTE sostiene que ha resultado ganadora de la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 029-2018-GR.CAJ – Primera Convocatoria, para la supervisión de la obra "Construcción de la carretera Cortegana – San Antonio – El Calvario – Tres Cruces – Candén, Distrito de Cortegana, Provincia de Celendín – Cajamarca"
12. Que, con fecha 20 de diciembre del 2018, se suscribió el contrato de supervisión de la obra N° 041-2018-GR.CAJ/GGR, entre el Consorcio Supervisor Celendín y el Gobierno Regional de Cajamarca, por el monto de S/. 384, 904.70 soles.
13. Asimismo, sostiene que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 2010-2019-GR.CAJ/GR y luego de que el Gobierno de Cajamarca efectuara un procedimiento de Fiscalización posterior, se declaró la Nulidad de Oficio del Contrato de Supervisión por supuesta trasgresión al literal b numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones con el Estado. (Presunción de la Veracidad)
14. EL DEMANDANTE, advierte que de los considerandos de la resolución en cuestión, se le atribuía la existencia de una supuesta trasgresión al Principio de Presunción de Veracidad por la presentación de documentación inexacta consistente en el contrato N° 071-2016-GRLL-GRCO, suscrito entre el Gobierno Regional La Libertad y el Consorcio Libertad, documento que fue presentado como parte de la propuesta del Consorcio Supervisor Celendín en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 029-

2018 GR.CAJ – Primera Convocatoria, para la supervisión de la obra motivo del CONTRATO, en el cual, según funcionarios del Gobierno Regional de Cajamarca, constituía un documento inexacto por el hecho de diferir del contrato que le fue remitido por el Gobierno Regional La Libertad, en el que aparece suscrito por el señor Ybe Roberto Prado Barriga, mientras que, el contrato presentado por el Consorcio Supervisor Celendín, estaba suscrito por el Ing. Raúl Amayo Lobato.

15. Al respecto, EL DEMANDANTE, señala que la nulidad del contrato de supervisión es ilegal y arbitrario, ya que se considera como inexacto el contrato en mención sin analizar que dicho documento fue suscrito por el Ing. Raúl Amayo Lobato (Gerente Alterno del Consorcio Libertad) y la Gerente Regional de Contrataciones del Gobierno Regional de La Libertad, la Abg. Yuliana Tirano García, e incluso fue registrado en el módulo de contratos de la plataforma SEACE del propio Gobierno Regional de la Libertad, por lo que se trata de un documento veraz, revestido de publicidad y oficialidad. Además, señalan que en dicha resolución tampoco se analizó si el referido Ing. Raúl Milthon Amayo Lobato, tenía facultades para firmar dicho contrato según el contrato del Consorcio Libertad.
16. Asimismo, EL DEMANDANTE, señala que la inexactitud cuestionada no puede constituir documento inexacto, por cuanto fue suscrito por funcionario competente del Gobierno Regional de La Libertad y en esos términos registrado en el SEACE (Módulo de Contratos), y, si bien, pudo haberse regularizado la suscripción del contrato por el representante común del Consorcio Libertad, ello escapa de la responsabilidad del DEMANDANTE, aún más, si a la fecha de presentación de ofertas del procedimiento de selección del CONTRATO, se pudo verificar que el contrato suscrito con el Gobierno Regional de La Libertad, estaba colgado en la plataforma SEACE.
17. Seguido a lo mencionado, la EMPRESA adjunta *screenshots* de los pasos a seguir para la descarga del contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 30-2016-GRLL-GRCO del Gobierno Regional La Libertad, el cual contiene un archivo del 28 de noviembre de 2016, suscrito por el Ing. Raúl Amayo Lobato, como representante del Consorcio Libertad.
18. Por otro lado, EL DEMANDANTE, sostiene que LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 210-2019-GR.CAJ/GR, incurre en nulidad al trasgredir el deber de motivación por cuanto no se valoró y menos compulsó los argumentos de descargo realizado por LA EMPRESA, cuando se invocó la DIRECTIVA N° 006-2016-OSCE/CD DISPOSICIONES APLICABLES AL REGISTRO DE INFORMACIÓN EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO (SEACE).
19. Seguidamente, EL DEMANDANTE, señala que el Tribunal de Contrataciones con el Estado del Organismo Superior de las Contrataciones con el Estado – OSCE, en diversas resoluciones ha indicado que la información inexacta supone la presentación de documentos y/o declaraciones cuyo contenido no es concordante con la realidad, lo

que constituye una forma de falseamiento de ésta y el quebrantamiento de los principios de moralidad y Presunción de Veracidad.

20. En tal sentido, EL DEMANDANTE, argumenta que a la luz de la definición de documento inexacto y/o falso, se puede sostener válidamente que, el contrato N° 071-2016-GRLL-GRCO suscrito por el Ing. Raúl Amayo Lobato, no configura documento inexacto y menos falso, por ende no trasgrede el principio de presunción de veracidad, ya que se trata de un documento que goza de veracidad al haber sido suscrito por el titular y estar debidamente registrado en una plataforma virtual de acceso público como el SEACE.
21. Finalmente, respecto a esta pretensión, EL DEMANDANTE, señala que se ha incurrido en nulidad por la forma en que se declaró la Nulidad de Oficio del CONTRATO, ya que no se respetó lo establecido en el art 122° - numeral 122.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ya que nunca se notificó la nulidad del CONTRATO mediante carta notarial.

RESPECTO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN:

22. EL DEMANDANTE, sostiene que al declararse la nulidad del contrato de supervisión, se le ha causado evidente perjuicio económico, ya que se le ha imposibilitado obtener la contraprestación por los servicios prestados de supervisión de obra, la misma que fue reiniciada el 08 de julio de 2019 con la presencia de un Inspector de obra, motivo por el cual se ha perjudicado directamente a la EMPRESA, ya que, el CONTRATO fue por sistema de contratación de tarifas, en el cual se cobra por días trabajados, por lo que la DEMANDANTE sostiene que se deberá resarcir por daños y perjuicios por los días y meses dejados de percibir la contraprestación del CONTRATO, monto que se liquidará al expedirse laudo arbitral.
23. Asimismo, EL DEMANDANTE, sostiene que se ha producido un daño a la imagen al ser expuesto como una empresa fraudulenta, que obtiene licitaciones presentando documentos inexactos, lo cual es falso, y sobre todo se ha causado perjuicio al emitirse la Resolución Ejecutiva Regional N° 395-2019-GR-CAJ/G.R, mediante la cual se autoriza al Procurador Público del Gobierno Regional de Cajamarca iniciar acciones legales ante el Ministerio Público contra LA EMPRESA, por la comisión del delito contra la fe pública en modalidad de uso de documento falso, lo cual a consideración del DEMANDANTE, es una injusticia.
24. Finalmente, respecto a esta pretensión, LA EMPRESA sostiene que le corresponde una indemnización cuyo monto económico se servirá liquidar al momento de laudo, en cuanto al daño patrimonial y daño moral se cuantificará en función al desprestigio empresarial producido, y sobre todo por los hechos de enjuiciamiento ilegal iniciado por el Gobierno Regional de Cajamarca.

RESPECTO A LA TERCERA PRETENSIÓN:

25. LA EMPRESA señala que al ser ilegal la declaratoria de nulidad del CONTRATO de supervisión, se han visto obligados a solucionar la controversia por vía de arbitraje, cuyos gastos no estaban planificados y menos presupuestados, sin embargo, fueron necesarios contratar, razón por la cual LA EMPRESA, considera que los gastos arbitrales deberán ser cubiertos por la DEMANDADA.

RESPECTO A LA MEDIDA CAUTELAR.

26. La medida cautelar solicitada busca reestablecer el Statu quo, en espera de que se resuelva la controversia.
27. Respecto al petitorio, LA EMPRESA, solicita la suspensión de los efectos de la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 210-2019GR.CAJ/GR.
28. La fundamentación de la pretensión cautelar solicitada por LA EMPRESA, se sustenta sobre la base de dos presupuestos de las medidas cautelares, el *Fomus boni iuris* y el *Periculun in mora*.

- Respecto a la Verosimilitud del Derecho Invocado.

- LA EMPRESA, señala que la verosimilitud se encuentra acreditada ya que la Resolución Regional N° 210-2019-GR-CAJ/GR, que declaró la Nulidad de Oficio del CONTRATO, es ilegal y arbitraria, ya que fue expedido sin una debida motivación.
- LA EMPRESA, sostiene que, al expedirse la resolución de Nulidad de Oficio, no se analizó que dicho contrato cuya inexactitud se cuestiona fue suscrito por el Gerente Alterno del Consocio Libertad y por la Gerente Regional de Contrataciones del Gobierno Regional de La Libertad, por ello el contrato cuestionado goza de legalidad, e incluso fue registrado y subido el archivo a la plataforma SEACE del Gobierno Regional de La Libertad.
- Por tanto, LA EMPRESA, concluye respecto al punto anterior, que no se puede hablar de documento inexacto ya que fue suscrito por funcionario competente y debidamente registrado en la plataforma SEACE, y si bien el Gobierno Regional de la Libertad, pudo haber suscrito el contrato con quien fuera el representante común principal, ello es totalmente ajeno a su responsabilidad.
- Asimismo, señala que LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 210-2019-GR.CAJ/GR, incurre en nulidad al trasgredir el deber de motivación por cuanto no se valoró y menos compulsó los argumentos de descargo cuando se invocó la DIRECTIVA N° 006-2016-OSCE/CD - DISPOSICIONES APLICABLES AL REGISTRO DE INFORMACIÓN EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO (SEACE).

- Por otra parte, LA EMPRESA, señala que el Tribunal de Contrataciones con el Estado del Organismo Superior de las Contrataciones con el Estado – OSCE, en diversas resoluciones ha indicado que la información inexacta supone la presentación de documentos y/o declaraciones cuyo contenido no es concordante con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta y el quebrantamiento de los principios de moralidad y Presunción de Veracidad, por tanto, LA EMPRESA, argumentó que el contrato N° 074-2016-GRLL-GRCO, suscrito por el Ing. Raúl Amayo Lobato, no configura documento inexacto y por ende no se ha transgredido el principio de presunción de veracidad, ya que ha sido suscrito por quien aparecía con facultades de representante alterno, lo suscribió Funcionario Público del Gobierno Regional de La Libertad y además fue registrado en la plataforma SEACE.
- Finalmente se señala que, se ha incurrido en nulidad por la forma en que se declaró la Nulidad de Oficio del CONTRATO, ya que no se respetó lo establecido en el art 122° - numeral 122.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ya que nunca se notificó la nulidad del CONTRATO mediante carta notarial.
- Respecto al Peligro en la demora (Periculum in mora).
- LA EMPRESA, considera que este presupuesto está acreditado, toda vez que se han evidenciado irregularidades en la expedición de la Resolución Ejecutiva Regional N° 2010-2019-GR.CAJ/GR, y por tanto, es factible vaticinar un resultado favorable del Laudo Arbitral, sin embargo, una teórica demora en la expedición del Laudo Arbitral, volvería inejecutable el cumplimiento del objeto del CONTRATO, toda vez que se viene ejecutando con normalidad por terceras personas ajena a LA EMPRESA.

IV. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA POR EL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA.

29. Por escrito del 10 de setiembre de 2019, EL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, contesta la demanda de arbitraje.

RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN DEMANDADA:

30. La ENTIDAD, señala que EL DEMANDANTE, en el fundamento 3.5 y 3.6 del escrito de demanda, quiere dar a entender que el contrato con el cual se acreditó el factor experiencia, es un documento válido, sin embargo, la ENTIDAD argumenta que en ningún extremo de la demanda, se explica la razón por la cual se han firmado dos contratos con firmas de distintas personas, no se explica el por qué en un contrato firma el Sr. Ybe Roberto Prado Barriga, y otro el Sr. Raúl M. Amayo Lobato.
31. La ENTIDAD, precisa que previamente a la verificación de la autenticidad y exactitud del Contrato, se recurrió a solicitar el pronunciamiento del Gobierno Regional de La Libertad, el mismo que por intermedio de su Gerente Regional de Contrataciones,

mediante oficio N° 106-2019-GRLL/GOB/GGR/GRCO, hizo de conocimiento que, el Contrato suscrito por el Ing. Raúl M. Amayo Lobato, difiere con el Contrato 071-2016-GRLL-GRCO que obra en sus archivos, el mismo que fue suscrito por el Ing. Ybe Roberto Prada Barriga. Es decir, el propio Gobierno Regional de la Libertad, da a conocer la inexactitud del Contrato con el cual la demandante acredita el factor experiencia en el proceso de selección y buena pro. }

32. La ENTIDAD advierte que EL DEMANDANTE, en el escrito de demanda, quiere dar a entender que es responsabilidad el Gobierno Regional de Cajamarca, analizar si la persona de Raúl M. Amayo Lobato, está legitimado o no para suscribir un contrato del cual es parte el Gobierno Regional de la Libertad, y no el Gobierno Regional de Cajamarca.
33. Al respecto, LA ENTIDAD, refiere que no es su obligación realizar dicho análisis, pues las facultades de representación para la suscripción de un contrato en el cual el Gobierno Regional de La Libertad es parte, es única y exclusivamente de su competencia y responsabilidad (y no del Gobierno Regional de Cajamarca), por tanto, EL DEMANDANTE tiene la obligación de determinar la legalidad y veracidad de la documentación que desencadenó el otorgamiento de la Buena Pro en favor suya.
34. En el contexto descrito, la ENTIDAD, argumenta y sostiene que el propio Gobierno Regional de La Libertad es el que desacreditó la veracidad o inexactitud de la documentación presentada por el Consorcio Celendín como postor participante, señalando además que, el Contrato presentado por el Consorcio Celendín, difiere del Contrato que obra en sus archivos.
35. La ENTIDAD, sostiene que, mediante Carta N° 212-2019-GR.CAJ/DRA/DA, la Dirección de Establecimientos del Gobierno Regional de Cajamarca, solicitó a la señora Mery E. Cabrejos Valdivia, representante común del Consorcio Supervisor Celendín, los descargos correspondientes a lo afirmado por la Gerente Regional de Contrataciones, Abg. Eyle Verónica Dioses Díaz.
36. La ENTIDAD, argumentó que la accionante, ni en la contestación, ni en su descargo ante la entidad, ha hecho referencia a la identidad de los funcionarios que habrían solicitado tal requerimiento al Ing. Raúl M. Amayo Lobato, ni tampoco explica del porqué cuando un contrato se imprime y se suscribe por triplicado, no coincidan.
37. Además, la ENTIDAD, agrega que no existe ninguna versión de los funcionarios del Gobierno Regional de La Libertad, que puedan dar fe de los dichos de la demandante, lo que conlleva a concluir que la documentación presentada por el postor Consorcio Supervisor Celendín, es inexacta y por ende se ha trasgredido el principio de veracidad.
38. Respecto del registro en el SEASE, la ENTIDAD, sostiene que la accionante tendrá que sustentar y probar lo aludido, caso contrario, podría haber responsabilidad

administrativa de los funcionarios del Gobierno Regional de Trujillo, al colgar en el sistema un contrato que no reviste las formalidades de ley.

39. Finalmente respecto a la contestación de la primera pretensión, la ENTIDAD señala que, ante tal situación y conforme a lo informado objetivamente con medios de prueba idóneos por la Gerencia Regional de Contrataciones del Gobierno Regional de La Libertad, se concibe como documentación inexacta la presentada por el Consorcio Supervisor Celendín y por ende correcta la declaratoria de nulidad de oficio establecido en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones con el Estado y aunado con lo establecido en el artículo 122° inc. 1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.

SOBRE LA DECLARATORIA DE OFICIO DE LA NULIDAD DE CONTRATO.

40. La ENTIDAD, sustenta la declaratoria de nulidad de oficio, se fundamenta en el artículo 44°, numeral 44.2 de la Ley de Contrataciones con el Estado.
41. Argumenta la ENTIDAD, que se ha logrado verificar con el control posterior, que el accionante presentó a efectos de acreditar el factor experiencia como postor, un contrato disímil con el contrato signado con el mismo número, que obra en el Gobierno Regional de la Libertad, trasgrediendo de este modo el principio de veracidad, ameritando la declaración de nulidad de contrato.

SOBRE LA FORMALIDAD

42. La ENTIDAD, sustenta que si bien el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece como mecanismo procesal, la notificación notarial del acto que contiene la declaración de nulidad, la finalidad que se busca es que el afectado con el acto, pueda ejercer su derecho al descargo.
43. Por tanto, la ENTIDAD, señala que si bien es cierto no se notificó vía notarial a la accionante, si se puso de conocimiento, la resolución N° 2010-2019-GR.CAJ/GR, mediante oficio 818-2018-GR.CAJ-SG, y previamente mediante carta N° 2012-2019.CAJ/DRA/DA, de fecha 31 de enero del 2019, se requirió a la representante común del DEMANDANTE, realice los descargos correspondientes sobre la información inexacta advertida con el control posterior, es decir, la accionante, sí ha tenido la oportunidad de realizar sus descargos.
44. En tal sentido, la ENTIDAD, argumenta que se ha accionado acorde a ley permitiendo a LA EMPRESA poder realizar su descargo, y refuerza su argumento sustentando que, según criterios de OSCE la ENTIDAD actuó respetando el procedimiento establecido en la normatividad de contrataciones, con la salvedad de la notificación notarial.

ARGUMENTOS DE CONTESTACIÓN CON REFERENCIA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN DEMANDADA:

45. Respecto a la segunda pretensión la ENTIDAD, señala que de conformidad con el Inc. 1º del artículo 1071º del Código Civil, no hay responsabilidad en el ejercicio regular de un derecho, permitiendo utilizar de manera racional los medios legales pertinentes frente a una limitación o agravio de un derecho, por lo que no existe responsabilidad contractual o extracontractual; más aún si la Resolución Administrativa que declara la nulidad de oficio del Contrato N° 41-2018-GR.CAJ-GGR, y la que según el demandante, le ha causado agravio, ha sido expedida, en el marco de la legislación nacional y en cumplimiento de las facultades otorgadas por la Ley de Contrataciones del Estado, sin incurrir vicio alguno que afecte con la nulidad.
46. Aunado a lo mencionado, la ENTIDAD, cita la opinión 2017/DTN, solicita que se declare infundada la segunda pretensión planteada por la DEMANDANTE.

ARGUMENTOS DE CONTESTACIÓN CON REFERENCIA A LA TERCERA PRETENSIÓN DEMANDADA:

47. La ENTIDAD, señala que se pretende que asuma el pago total de los gastos arbitrales, sin embargo, según la ENTIDAD, los argumentos expuestos por la demandante no tienen sustento lógico ni jurídico que la ampare, por tanto, solicita que el pago de los gastos arbitrales, que irroque la tramitación del Laudo Arbitral, sean pagados íntegramente por la demandante.
48. En consecuencia, solicita que los gastos arbitrales sean pagados única y exclusivamente por el demandante, y finalmente, solicitó que la presente pretensión sea declarada infundada.

RESPECTO A LA RECONVENCIÓN.

49. PRIMERA PRETENSIÓN DE LA RECONVENCIÓN. - Que se declare que la Resolución N° 210-2019-GR.CAJ/GR, a través de la cual se declaró la nulidad del Contrato N° 048-2018-GR.CAJ/GR, conserva su eficacia y validez, por haberse expedido conforme a la Ley y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:
- La ENTIDAD, realiza un breve recuento de los hechos y señala mediante medios probatorios, que el contrato presentado por el Consorcio Supervisor Celendín, difiere del contrato que tiene el Gobierno Regional La libertad en su archivo.

- Por tanto, la ENTIDAD, solicita al Árbitro Único que, en base a lo informado
- objetivamente con medios de prueba emitidos por la Gerencia Regional de Contrataciones del Gobierno Regional de La Libertad, se conciba como documentación inexacta la presentada por el Consorcio Supervisor Celendín, y por ende sea pasible de aplicación de lo regulado en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones con el Estado y el artículo 122° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.

50. SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA RECONVENCIÓN. - Se ordene al Consorcio Supervisor Celendín, el pago de gastos arbitrales en los que incurra la parte demandante con las actuaciones arbitrales.

- La Entidad, señala que el DEMANDANTE, deberá correr con los gastos arbitrales en los cuales se incurra producto del Laudo Arbitral, ya que este se ha iniciado a solicitud de LA EMPRESA y además sin razón alguna ya que esta es quien ha actuado trasgrediendo la Ley.

V. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

51. El día 27 de setiembre del 2019, a horas 11:00 am de la mañana, en la sede Institucional del CENTRO, con la incomparecencia de la parte demandante CONSORCIO SUPERVISOR CELENDÍN, y de la parte demandada PROCURADuría PÚBLICA REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, pese a estar debidamente notificados, se dio por frustrada la audiencia de conciliación, sin embargo, el Árbitro Único, dejó a salvo el derecho de las partes de conciliar en cualquier estadio del proceso arbitral, haciéndolo de conocimiento de árbitro único.
52. A continuación, el Árbitro Único, estimó sobre la base de los actos postulatorios presentados por las partes, fijar los puntos controvertidos que serán materia de prueba y de pronunciamiento en el laudo arbitral, así tenemos a continuación:

PUNTOS CONTROVERTIDOS

- (I) *Determinar si es procedente o no, declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 210-2019-GR.CAJ/GR, que declaró la nulidad de oficio del Contrato de Supervisión suscrito entre el CONSORCIO SANEAMIENTO CELENDÍN Y EL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, derivado del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 29-2018-GR.CAJ-Primera Convocatoria, para la supervisión de la obra*

"Construcción de la carretera Cortegana-San Antonio-El Calvario-Tres Cruces-Canden, distrito de Cortegana, Provincia de Celendín-Cajamarca"

- (ii) **Determinar si es procedente o no, ordenar al pago de indemnización por daños y perjuicios sufridos por perjuicio económico directo y desprestigio empresarial.**
- (iii) **Determinar si es procedente o no, ordenar se imponga al GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA el pago de la totalidad de los gastos administrativos arbitrales, honorarios del árbitro y los gastos por concepto de honorarios profesionales generados por el asesoramiento en el presente proceso arbitral.**

Referente a la solicitud de medida cautelar, se solicitó:

- (iv) **Que se suspenda los efectos de la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 210-2019-GR.CAJ, que declaró la nulidad de oficio del Contrato de Supervisión suscrito entre el CONSORCIO SANEAMIENTO CELENDÍN Y EL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA.**

El Árbitro Único, dejó constancia que, una vez fijados los puntos controvertidos, éstos constituyen una pauta de referencia y se reserva el derecho de modificarlos, ampliarlos y analizarlos en el orden que considere más conveniente, conforme a lo establecido en el artículo 39° del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje.

Asimismo, el Árbitro Único, cumplió con precisar que, en el caso de llegar a la conclusión de que, para resolver la presente controversia, si al pronunciarse sobre algún punto controvertido, careciese de objeto pronunciarse sobre otro u otros con los que guarde relación, podrá prescindir de tal pronunciamiento motivando las razones de dicha omisión.

53. Acto seguido, el Árbitro Único, decidió admitir los siguientes medios probatorios ofrecidos por las partes:

**A) Por parte del CONSORCIO SUPERVISOR CELENDÍN:
DOCUMENTALES**

- Copia del contrato de Consorcio Supervisor Celendín y Addenda; mediante la cual se acredita la legitimidad para obrar y la representación legal para actuar en nombre de Consorcio Supervisor Celendín.
- Copia del contrato N° 071-2016-GRLL-GRCO, suscrito entre el Gobierno Regional La Libertad y el Consorcio Libertad, mediante la cual se acredita que dicho contrato es el

que aparece registrado en la plataforma SEACE en el módulo contratos de la ficha del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 030-2016-GRLL-GRCO, del Gobierno Regional La Libertad, lo que permite confirmar que no es un documento inexacto, sino que goza de legalidad y publicidad.

- Copia de la carta simple mediante el cual se notifica la nulidad del contrato de supervisión de obra, mediante el cual se acredita que la Entidad Demandada no ha cumplido con notificar la nulidad del contrato mediante carta notarial conforme lo estipula el artículo 122° numeral 122.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Copia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 210-2019-GR.CAJ/GR, la cual declara la Nulidad de Oficio del Contrato de supervisión suscrito entre el CONSORCIO SUPERVISOR CELENDÍN y EL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, mediante la cual se acredita que la entidad Demandada ha incurrido en transgresión al deber de motivación al no considerar nuestros argumentos de defensa en el que sustentamos que no existe documento inexacto.
- Copia de la solicitud de conciliación extrajudicial y acta de frustración de conciliación, mediante la cual se acredita que se inició el procedimiento de conciliación extrajudicial para arribar a una solución pacífica, sin embargo, no se arribó a ningún acuerdo por negatividad de la entidad demandada.
- Copia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 395-2019-GR-CAJ/G.R, mediante el que se acredita las acciones arbitrarias y abusivas de la entidad demandada al autorizar iniciar acciones legales contra la demandante por la presentación de documentación falsa.

DE LA MEDIDA CAUTELAR

- Los documentales admitidos en la demanda y, además;
- Copia del acta de reinicio de obra cuya fecha de reinicio fue el 08 de julio de 2019, mediante la cual se acredita que la entidad demandada ha reiniciado la obra y por tanto se viene perjudicando a la demandante, ya que no puede realizar la prestación del servicio de supervisión de obra y por ende no cobrará la tarifa diaria.

B) Por parte del GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA.

DOCUMENTALES

- Copia Fedateada del Informe Técnico N° 003-2019-GR.CAJ/DRA-DA, mediante la cual se exponen los fundamentos por los cuales la Dirección de Abastecimientos advierte la inexactitud de la documentación presentada por el CONSORCIO SUPERVISOR CELENDÍN, a fin de acreditar el factor experiencia.

- Copia Fedateada del Oficio N° 106-2019-GRLL/GOB/GGR/GRCO, de fecha 29 de enero del 2019, que adjunta el Contrato N° 071-2016-GRLL-GRCO, mediante la cual la Gerencia Regional de Contrataciones del Gobierno La Libertad, advierte que el Contrato N° 071-2016-GRLL-GRCO, presentado por el Consorcio Celendín figura suscrito por el Ing. Raúl M. Amayo Lobato, difiriendo del contrato N° 071-2016-GRLL-GRCO que obra en sus archivos, en cual figura suscrito por el Ing. Ybe Roberto Prado Barriga.
- Copia Fedateada de la Carta N° 212-2019-GR-CAJ/DRA/DA, de fecha 31 de enero del 2019, mediante la cual se requirió a la representante común del Consorcio Supervisor Celendín, realizar sus descargos, respecto de la documentación inexacta presentada como postor en el proceso de selección de mérito.
- Copias Fedateadas de la Carta N° 008-2019-CSC/RL, de fecha 05 de febrero del 2019, mediante la cual el Consorcio Celendín, presenta sus descargos, advirtiéndose contradicciones entre lo vertido en la demanda y lo esgrimido en los descargos, en los cuales hace mención a un argumento inverosímil, aduciendo que la persona no facultada por el Consorcio para suscribir el contrato, lo hizo a solicitud de uno de los funcionarios del Gobierno Regional de la Libertad, en tanto que en la demanda, se menciona que lo hizo porque simplemente tenía legitimidad para hacerlo.
- Copia Fedateada del Oficio N° 818-2018-GR.CAJ/GGR-SG, mediante el cual se demuestra que se ha puesto en conocimiento al Consorcio Supervisor Celendín del acto administrativo que contiene la declaración de nulidad el contrato.

54. El Árbitro Único, al considerar que todos los medios probatorios admitidos son documentales, decide PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS, por lo que fijó como fecha de Informes Orales, a fin de que las partes puedan oralizar sus alegatos, para el día VIERNES 18 DE OCTUBRE DE 2019 a las 11:00 am, en EL CENTRO, sito en el jirón Juan Villanueva N° 571 - segundo piso, Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca.

VI. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES.

- 55. Mediante escrito del 04 de octubre de 2019, el Procurador Público del Gobierno Regional de Cajamarca, se apersona y solicita reprogramación de audiencia de informes orales programada para el 18 de octubre de 2019 a horas 11:00 am.
- 56. EL 18 de octubre de 2019, EL DEMANDANTE, solicita que se resuelva la Medida Cautela y ofrece Medios Probatorios, y, además, acredita pagos subrogados y solicita fecha para audiencia de informe oral.

57. EL 21 de octubre de 2019, se hizo presente al Árbitro Único, la carta N° 0449-2019/GRLL/GGR/GRCO, enviada por la Gerencia Regional de Contrataciones Región La Libertad.
58. EL 14 de noviembre de 2019, EL DEMANDANTE, presenta medios probatorios y reitera se resuelva la Medida Cautelar.
59. Mediante resolución N° tres, del 19 de noviembre de 2019, se resuelve; tener por apersonado al Procurador Público, Henry F. Montero Vásquez, en el proceso arbitral; tener por cancelado en subrogación por la parte demandante, el pago del 50% de los gastos arbitrales que le correspondían cancelar a la parte demandada; correr traslado a la parte demandada del escrito del Visto (v) para que absuelva el traslado, y fijar como nueva fecha de realización de Audiencia de Informes Orales para el día lunes 09 de diciembre de 2019 a horas 11:00 am, a realizarse en EL CENTRO.
60. El 28 de noviembre de 2019, la ENTIDAD, el Procurador Público de Cajamarca, se apersona y absuelve traslado.
61. Mediante resolución N° cuatro, del 03 de diciembre de 2019, se resuelve; tener por absuelto por la parte demandada, lo ordenado mediante resolución N° tres y poner en conocimiento a la parte demandante del escrito del Vistos.
62. El día lunes 09 de diciembre del 2019, a horas 11:00 am, en la sede institucional de EL CENTRO se llevó a cabo la audiencia de Informes Orales, con la concurrencia de la parte demandante CONSORCIO SUPERVISOR CELENDÍN, debidamente representada por el señor Juan German Gamero Cabrejos; y la parte demandada PROCURADORÍA PÚBLICA REGIONAL ADJUNTA DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, debidamente representada por el Abg. Nilton Paco García Mendoza, haciendo uso de la palabra ambas partes, teniendo ambas partes el derecho a réplica y absolviendo las preguntas del Árbitro Único.
63. En la Audiencia de Informes Orales, LA DEMANDADA, hizo presente que se encontraba pendiente la reconvencción formulada en su escrito de contestación de demanda. En este acto el Árbitro Único, hizo presente que las pretensiones planteadas en la reconvencción hacían referencia a los mismos puntos controvertidos fijados en la audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos, al igual que los medios probatorios. Asimismo, el Árbitro Único precisó que las pretensiones de la reconvencción serán resueltas como parte de los puntos controvertidos fijados en audiencia, dado que se trata de las mismas pretensiones planteadas en la demanda.
64. El 17 de diciembre de 2019, se hizo de conocimiento del Árbitro Único; el escrito "Presenta Conclusiones" del DEMANDANTE, y; los escritos "Presenta Conclusiones" y "Apersonamiento - Deduce nulidad de los actuados procesales, posteriores a la celebración de la audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos", presentados por la parte DEMANDADA.

65. Mediante resolución N° Cinco, del 20 de diciembre de 2019, se resolvió declarar improcedente la solicitud de medida cautelar, solicitada por la parte DEMANDANTE.
66. Mediante resolución N° Seis, del 20 de diciembre de 2019, se tienen presente los alegatos presentados por las partes y, además, se corrió traslado a la parte demandante de los escritos del Vistos.
67. Mediante resolución N° siete, del 21 de enero del 2020, se resolvió declarar infundada la solicitud de nulidad de los actuados y, además, suspender el plazo de emisión del Laudo Arbitral.
68. Por resolución N° Ocho, del 20 de febrero de 2020, se resuelve dejar sin efecto la suspensión del plazo para laudar, reiniciándose a partir de la notificación de la citada resolución, asimismo, se resolvió ampliar el plazo para laudar por 15 días hábiles adicionales.

VII. CONSIDERANDO:

Cuestiones Preliminares

- 
- Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente: (i) que el Árbitro Único se instaló de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes; (ii) que en momento alguno se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación; (iii) que el DEMANDANTE presentó su escrito de demanda dentro del plazo dispuesto; (iv) que la ENTIDAD fue debidamente emplazada con la demanda y la contestó, ejerciendo plenamente su derecho de defensa; (v) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercieron la facultad de presentar alegatos; y, (vi) que, el Árbitro Único está procediendo a laudar dentro del plazo que corresponde a las reglas de este proceso.
 - De otro lado, el Árbitro Único deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.
 - También se deja constancia que este Árbitro Único realizará el análisis de las pretensiones de todas las partes y resolverá lo que corresponda a derecho. Este análisis se realizará por cada punto controvertido.

DEL ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS FIJADOS POR EL TRIBUNAL ARBITRAL

69. El análisis de las pretensiones de ambas partes, se realizará siguiendo el orden establecido en los puntos controvertidos. Precisando que las pretensiones planteadas por LA DEMANDADA en su escrito de Reconvencción, al tratarse de las mismas pretensiones establecidas por EL DEMANDANTE (respecto de dos de ellas), serán analizadas como parte del análisis de los puntos controvertidos, más aún cuando LA DEMANDADA no ha presentado ninguna objeción a lo así establecido en la Audiencia de Informes Orales del 09.12.2019.

ANÁLISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si es procedente o no, declarar la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 210-2019-GR.CAJ/GR, que declaró la nulidad de oficio del Contrato de Supervisión suscrito entre el CONSORCIO SANEAMIENTO CELENDÍN Y EL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, derivado del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 29-2018-GR.CAJ-Primera Convocatoria, para la supervisión de la obra "Construcción de la carretera Cortegana-San Antonio-El Calvario-Tres Cruces-Canden, distrito de Cortegana, Provincia de Celendín-Cajamarca"

 70. Con fecha 20.12.2018 las partes firmaron el Contrato No 041-2018-GR.CAJ-GGR, contrato que, según lo establecido en la cláusula segunda, tenía como objeto la supervisión de la obra: "CONSTRUCCIÓN CARRETERA CORTEGANA - SAN ANTONIO - EL CALVARIO - TRES CRUCES -CANDEN, DISTRITO DE CORTEGANA, PROVINCIA DE CELENDÍN - CAJAMARCA".

71. Mediante Oficio No 818-2018-GR.CAJ/GGR-SG del 12.04.2019 (recepcionado el 15.04.2019), el secretario general de la Gerencia General Regional comunicó al representante común del Consorcio Celendín, la notificación del acto administrativo consistente en la Resolución Ejecutiva Regional N° 210-2019-GR.CAJ/GR. Conforme se puede apreciar de este documento, no fue diligenciado notarialmente.

72. Ahora bien, la Resolución Ejecutiva Regional N° 210-2019-GR.CAJ/GR, emitida el 09.04.2019, resuelve declarar la Nulidad de Oficio del Contrato No 041-2018-GR.CAJ-GGR. Según se desprende de la propia resolución, esta nulidad se fundamenta en el hecho de que EL DEMANDANTE habría presentado un documento inexacto, como parte de su oferta.

73. El documento inexacto antes mencionado, sería el Contrato No 071-2016-GRLL-GRCO, que había sido presentado en la oferta hecha por EL DEMANDANTE, para acreditar el Requisito de Calificación – Experiencia del Postor. Y la inexactitud, según se desprende de la resolución citada en el numeral anterior, estaría en que el Contrato presentado en la oferta figura suscrito por el Ing. Raúl M. Amayo Lobato en calidad de CONTRATISTA y la Abg. Giuliana Katherine Tirado García, en calidad de Gerente Regional de Contrataciones del Gobierno Regional La Libertad. Sin embargo, según lo informado por el Gerente Regional de Contrataciones de la Región Libertad, mediante Oficio No 106-2019-GRLL/GOB/GGR/GRCO, el Contrato No 071-2016-GRLL-GRCO, que obra en sus archivos, figura suscrito por el señor Ybe Roberto Prado Barriga.

74. En suma, la inexactitud establecida en la Resolución objeto de análisis en este punto controvertido, se basa en que el Contrato No 071-2016-GRLL-GRCO presentado como parte de la oferta estaba firmado por el Ing. Raúl M. Amayo Lobato, en cambio en el mismo contrato, según lo informado por el Gobierno Regional de la Libertad, que obra en sus archivos, aparece firmando el señor Ybe Roberto Prado Barriga. Y este es el primer aspecto que debe ser objeto de análisis en este punto controvertido.

75. EL DEMANDANTE sustenta su pretensión de Nulidad y/o Ineficacia en que el Contrato No 071-2016-GRLL-GRCO fue suscrito por el Ing. Raúl Amayo Lobato (Gerente Alterno del Consorcio Libertad) y la Gerente Regional de Contrataciones del Gobierno Regional de la Libertad, Abog. Yuliana Tirado García, y que el mismo contrato fue registrado en el módulo de contratos de la plataforma SEACE del propio Gobierno Regional de La Libertad.

76. Alegan también que la Resolución Ejecutiva Regional No 210-2019-GR.CAJ/GR no ha valorado lo establecido en la Directiva No 006-2016-OSCE/CD, en cuyo numeral 7.5 se ha establecido que la información que se registra en el SEACE debe ser idéntica a aquella que obra en el expediente de contratación a cargo de la Entidad y que constituye documento final para la realización de cualquier acto relacionado con la contratación a registrar.

77. Por su parte LA DEMANDADA manifiesta que es el propio Gobierno Regional de La Libertad quien desacredita la veracidad o inexactitud de la documentación presentada por el Consorcio, aludiendo que el Contrato presentado difiere del que obra en sus archivos. Indicando también que el Contrato 071-2016-GRLL-GRCO, en su parte introductoria reconoce como único representante común del Consorcio al señor Ybe Roberto Prado Barriga y no al Ing. Raúl Milthon Amayo Lobato.

78. Asimismo, manifiestan que no se ha explicado del por qué cuando un contrato se imprime y se suscribe por triplicado, no coincidan, pues resultaría ilógico que un contrato se firme y se imprima por triplicado, y no concuerden en la suscripción, pues según indican no se habría establecido en ningún extremo del contrato la legitimidad para la firma del Ing. Raúl Milthon.

79. Ahora bien, la inexactitud en documentos presentados en contrataciones con el Estado, está regulado en el literal i) del artículo 50.1º de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante LCE), aprobada mediante la Ley No 30225 y modificada por el D. Leg. No 1341, en donde expresamente se ha establecido que el Tribunal de Contrataciones sanciona a los contratistas cuando incurra en la siguiente infracción:

"i) Presentar **información inexacta** a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), **siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio** en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual" (el resaltado es nuestro)

80. Como puede apreciarse de tal norma, cualquier contratista es pasible de ser sancionado en caso presente información o documentación inexacta. Pero la norma precisa que la sanción se dará siempre que tal información o documentación esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección. De ello podemos concluir que no cualquier inexactitud es susceptible de sanción, sino solamente aquella que esté relacionado al cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación y siempre que otorgue una ventaja o beneficio indebido.

81. Por su parte el Reglamento de la Ley No 30225, aprobado mediante D.S. No 350-2015-EF (en adelante RLCE), en su artículo 43.6º, expresamente establece que:

"43.6. Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, la Entidad realiza la inmediata verificación de la propuesta presentada por el postor ganador de la buena pro. **En caso de comprobar inexactitud** o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal de Contrataciones del Estado para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente". (el resaltado es nuestro)

82. En la norma antes citada se faculta a la Entidad la declaración de nulidad del contrato, cuando verifique la existencia de inexactitud en los documentos. En relación a la

información inexacta, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha establecido lo siguiente: "En ese sentido, sobre la base de reiterada jurisprudencia del Tribunal, el supuesto de la infracción de presentar documentos con información inexacta se configura ante la presentación de documentos cuyo contenido no es concordante o congruente con la realidad" (fundamento 9 de la Resolución 0335-2018-TCE-S1). Entonces, para determinar si existe o no información o un documento inexacto, no sólo será necesario analizar la información o documento en sí mismo, sino correlacionarlo con la realidad o hechos que se pretenden demostrar con tal documento.

83. También es pertinente precisar que, a criterio de este Árbitro Único, el artículo 43.6 del RLCE, en donde se faculta a la Entidad para declarar la nulidad de oficio de un contrato, debe interpretarse en concordancia con lo establecido en el artículo 50.1 de la LCE. Esto es, para declarar la nulidad de un contrato, no bastará que la información inexacta sea verificada en la realidad, sino que además debe verificarse que tal inexactitud se encuentra relacionada a un requerimiento o factor de evaluación y además que represente una ventaja o beneficio para el infractor. Así lo ha establecido el Tribunal de Contrataciones del Estado en el fundamento 7, de la Resolución 1063-2019-TCE-S1:

"Por su parte, la **información inexacta** supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta. No obstante ello, **para la configuración del tipo infractor** consistente en presentar información inexacta, **deberá acreditarse que la inexactitud se encuentra relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio** en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual" (el resaltado es nuestro)

84. En tal sentido, si bien en la Resolución Ejecutiva Regional N° 210-2019-GR.CAJ/GR, para declarar la nulidad de oficio, se ha basado en el hecho de que existe un documento inexacto y en ese mismo sentido se han vertido los argumentos de LA DEMANDADA en el presente proceso arbitral. Sin embargo, corresponde analizar si la inexactitud es tal que no prueba los hechos o la realidad que pretende demostrar y que se trata del cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación, y además que EL DEMANDANTE ha obtenido una ventaja o beneficio indebido.

85. En el presente caso, ambas partes han coincidido en que la inexactitud se habría producido en el documento denominado "Contrato 071-2016-GRLL-GRCO". Y tal

inexactitud existiría en el hecho de que, en el contrato presentado por EL DEMANDANTE, aparece firmando el Ing. Raúl Milthon Amayo Lobato. En cambio, en el contrato que obra en el archivo del Gobierno Regional de La Libertad aparece la firma del señor Ybe Roberto Prado Barriga.

86. Consideramos importante precisar que, en el presente caso, LA DEMANDADA no ha negado ni puesto en tela de juicio la existencia del Contrato 071-2016-GRLL-GRCO. Tampoco ha puesto en juicio que tal contrato se haya cumplido y que en la ejecución del mismo haya participado la consorciada Consultores y Ejecutores J & M SRL. Antes por el contrario, incluso en la contestación de demanda, realizada por Ingueth Maribel Miranda Villegas, en su calidad de Procuradora Pública del Gobierno Regional de Cajamarca, presenta como medio probatorio el Oficio No 106-2019-GRLL/GOB/GGR/GRCO, al cual se adjunta la CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE CONSULTORÍA DE SUPERVISIÓN DE LA OBRA. Con esta constancia queda acreditado que la consorciada Consultores y Ejecutores J & M SRL, participó del Consorcio Libertad y que además participó en la ejecución del contrato, demostrando así su experiencia en la ejecución de este contrato.

87. Lo antes mencionado es importante para el presente caso, pues habría quedado acreditado que la consorciada Consultores y Ejecutores SRL, realmente participó como consorciada en la ejecución del Contrato 071-2016-GRLL-GRCO. Es decir, su participación y por lo tanto, su experiencia, estaría plenamente acreditada. Así ha quedado demostrado con la "CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE CONSULTORÍA DE SUPERVISIÓN DE LA OBRA" presentado por la DEMANDADA y además, porque no ha sido negado ni por la DEMANDADA ni por el Gobierno Regional de La Libertad.

88. En este orden de ideas, como ya lo hemos manifestado, la inexactitud sancionable sólo se dará cuando el contenido de una información o documento no es concordante o congruente con la realidad. Por lo tanto, para determinar si en el presente caso estamos o no ante esta clase de inexactitud, es necesario analizar la relación entre el documento inexacto y lo que se pretendía probar con tal documento. Así, en el presente caso, el Contrato No 071-2016-GRLL-GRCO (documento considerado inexacto) tenía como finalidad acreditar la experiencia de la consorciada Consultores y Ejecutores J & M SRL en la ejecución de un contrato de supervisión de obra en el Gobierno Regional de La Libertad.

89. Y por lo que hemos manifestado en los numerales 86 y 87, en el presente caso, está acreditado que el Contrato No 071-2016-GRLL-GRCO se ejecutó, y por lo tanto, se

acreditó que la consorciada Consultores y Ejecutores J & M SRL contaba con la experiencia que pretendía acreditar con tal contrato. Por lo tanto, sí habría una concordancia o congruencia entre el contenido del documento inexacto y la realidad (la experiencia ganada con la ejecución del contrato).

90. Además de lo antes, en el presente proceso arbitral, tampoco se ha negado ni ha sido objeto de discusión la firma del representante del Gobierno Regional de La Libertad puesta en el Contrato No 071-2016-GRLL-GRCO. Además, para este Árbitro Único es fundamental el Informe No 115-2019-GRLL-GGR-GRCO/JCCSC del 16.10.2019, presentado como medio probatorio por EL DEMANDANTE en su escrito del 18.10.2019, y que obra adjunto al oficio remitido por el Gerencia Regional del Gobierno Regional de La Libertad, en donde expresamente se dice lo siguiente:

"Al respecto, informo que en el SEACE (...), se encuentra publicado el Contrato No 071-2016-GRLL-GRCO, el mismo que en su momento **fue publicado por el personal de esta Gerencia Regional de Contrataciones y cuyo contenido es idéntico al que adjunta el solicitante, es decir es visado y firmado por la Gerencia Regional de Contrataciones del Gobierno Regional de La Libertad y el Ing. Raúl M. Amayo Lobato**". (el resaltado es nuestro)

91. El medio probatorio antes citado, incluso precisa que el contrato que EL DEMANDANTE habría presentado y que ha sido considerado como inexacto, ha sido publicado por el propio personal del Gobierno Regional de La Libertad y que además ha sido firmado por el Ing. Raúl M. Amayo Lobato. Medio probatorio que reafirma la validez y veracidad del contenido de tal contrato y que en consecuencia acreditaría la experiencia de la consorciada Consultores y Ejecutores J & M SRL. Por lo tanto, a consideración de este Árbitro Único, el documento considerado como inexacto sí concuerda con la realidad (participación en un consorcio y experiencia adquirida)¹.

92. En tal sentido, en nuestra consideración, la inexactitud a la que hace referencia tanto la LCE como su Reglamento, es una inexactitud que pretende falsear una realidad o una verdad (como así lo ha establecido el Tribunal de Contrataciones del Estado, citado en el numeral 83). Es decir, la inexactitud no debe ser entendida sólo en la

¹ Más aún, si el documento calificado como inexacto fue publicado en el SEACE por el propio personal del Gobierno Regional de La Libertad y además fue de allí de donde el DEMANDANTE obtuvo tal documento el Demandante. Más aun si conforme a lo establecido en el numeral 7.5 de la Directiva No 006-2016-OSCE/CD, es responsabilidad del funcionario que registra la información en el SEACE, que la misma sea idéntica a aquella que obra en el expediente de contratación.

aparición superficial del documento, sino principalmente en su contenido y en lo que se pretende probar con el mismo.

93. Además de lo antes manifestado, como lo hemos indicado en el numeral 83, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha establecido que "(...) para la configuración del tipo infractor consistente en presentar información inexacta, **deberá acreditarse** que la inexactitud se encuentra relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual" (el resaltado es nuestro). Es decir, no será suficiente que exista una inexactitud, sino que la misma debe estar vinculada con un factor de evaluación y que además represente un beneficio indebido al postor o que no le correspondería si no existiera la inexactitud.

94. Según lo establecido en la Resolución Ejecutiva Regional No 210-2019-GR.CAJ/GR, EL DEMANDANTE en su calidad de postor habría presentado el Contrato No 071-2016-GRLL-GRCO, con el objeto de acreditar el Requisito de Calificación - Experiencia del Postor. Es decir, el contrato calificado como inexacto fue presentado para acreditar la experiencia de la consorciada Consultores y Ejecutores J & M SRL en la ejecución del Contrato antes mencionado.

95. En atención a lo antes manifestado podemos decir que se cumple con el supuesto de que el contrato calificado de inexacto se presentó por cuanto estaba relacionado a un factor de evaluación, esto es, la experiencia. Sin embargo, además debe representar una ventaja o beneficio en el proceso de selección, pero a nuestra consideración una ventaja o beneficio indebido, dado que se lograría en base a la inexactitud. Pero en el presente caso, el documento calificado como inexacto fue presentado para acreditar la participación de una de las consorciadas en la ejecución de un contrato de supervisión (acreditar experiencia), es decir, el beneficio que se buscaba era acreditar la experiencia requerida.

96. Y como lo hemos explicado en los numerales anteriores, en el presente caso, la participación de la consorciada Consultores y Ejecutores J & M SRL, en la ejecución del contrato calificado como inexacto, está plenamente probado. Es decir, la experiencia requerida está plenamente acreditada. Por lo tanto, consideramos que en el presente caso no existió una ventaja o beneficio indebido, pues la experiencia que se buscaba acreditar se acreditó plenamente, dado que el Contrato No 071-2016-GRLL-GRCO es un contrato que se ejecutó y además válido. Sumado a ello, porque la inexactitud en cuanto a quien firmó tal contrato, era una inexactitud desvinculada al contenido y

validez del contrato, y en consecuencia, en nada afectaba la acreditación de la experiencia, que fue el fin de la presentación de tal contrato. Considerando también que tal inexactitud se habría producido por responsabilidad de los funcionarios del Gobierno Regional de La Libertad.

97. Por las consideraciones expuestas, la primera pretensión debe ser declarada Fundada y en consecuencia Nula la Resolución Ejecutiva Regional N° 210-2019-GR.CAJ/GR, que declaró la nulidad de oficio del Contrato de Supervisión suscrito entre el CONSORCIO SANEAMIENTO CELENDÍN Y EL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, derivado del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 29-2018-GR.CAJ-Primera Convocatoria, para la supervisión de la obra "Construcción de la carretera Cortegana-San Antonio-El Calvario-Tres Cruces-Canden, distrito de Cortegana, Provincia de Celendín-Cajamarca.

98. Además de lo manifestado, creemos pertinente pronunciarnos respecto a lo alegado por EL DEMANDANTE en el sentido que la DEMANDADA habría incurrido en nulidad, pues al declarar la Nulidad de Oficio no se habría respetado lo establecido por el artículo 122.1° del RLCE, es decir, que la notificación de tal nulidad debió realizarse mediante carta notarial.

99. Sobre lo antes mencionado, LA DEMANDADA manifiesta que, si bien no se cursó una carta notarial, sí se cumplió con solicitar mediante carta, los descargos de EL DEMANDANTE. Asimismo, manifiestan que mediante oficio No 818-2018-GR.CAJ/GR se puso en conocimiento del DEMANDANTE la Resolución No 210-2019-GR.CAJ/GR.

100. Al respecto debemos indicar que en el artículo 122.1 del RLCE, se establece expresamente que:

"122.1. Cuando la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44 de la Ley, debe cursar carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, puede someter la controversia a arbitraje"

101. Conforme podemos apreciar de la norma antes citada, la notificación por vía notarial, del documento que declara la nulidad de oficio, corresponde a un acto posterior a la declaración de nulidad. Es decir, tal requisito no es ni una condición ni un requisito dentro del procedimiento para la declaración de la nulidad de oficio, sino que es una formalidad establecida para la notificación de la nulidad ya resuelta.

102. En tal sentido, para este Árbitro Único el incumplimiento de la formalidad en la notificación del documento que declara la nulidad, no afecta en nada a la Resolución Ejecutiva Regional que declara la nulidad de oficio. Sin embargo, tal incumplimiento sí podría ser el fundamento para declarar la nulidad de la notificación a que se refiere el artículo 122.1 del RLCE, asunto que no es objeto del presente proceso arbitral.

103. También es pertinente precisar que LA DEMANDADA en su escrito de contestación de demanda "Interpuso Reconvención", planteando como Primera Pretensión de la Reconvención, lo siguiente:

"Que se declare que la Resolución No 210-2019-GR.CAJ/GR, a través de la cual se declaró la nulidad del contrato No 048-2018-GR.CAJ/GR, conserva su eficacia y validez, por haberse expedido conforme a la Ley y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado"

104. Como se puede apreciar, la pretensión planteada en la reconvención es la misma (sólo que en sentido contrario) que la primera pretensión de la demanda. Así, en la demanda se plantea como pretensión la nulidad y/o ineficacia de la Resolución No 210-2019-GR.CAJ/GR y en la reconvención se plantea como pretensión que la misma resolución conserve su eficacia y validez. Por lo tanto, los fundamentos de hecho y derecho que se establezcan en el análisis del primer punto controvertido serían los mismos fundamentos que sustentarían la declaración de fundada o infundada de la primera pretensión de la demanda y a su vez de la primera pretensión de la reconvención.

105. Por lo antes manifestado, en el Acta de Audiencia de Informes Orales el Árbitro Único precisó que las pretensiones de la reconvención serán resueltas como parte de los puntos controvertidos fijados en tal audiencia.

106. Por lo tanto, por los mismos fundamentos establecidos en los numerales 70 al 97 del presente Laudo Arbitral, debe declararse Infundada la primera pretensión de la reconvención.

ANÁLISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si es procedente o no, ordenar al pago de indemnización por daños y perjuicios sufridos por perjuicio económico directo y desprestigio empresarial

107. Para determinar la procedencia del pago de una indemnización, resulta necesario acreditar la concurrencia de todos los elementos de la responsabilidad civil, esto es: la antijuricidad, el daño, el factor de atribución y el nexo causal. Para la procedencia de

la indemnización, todos estos deben ser claramente establecidos y debidamente probados por el DEMANDANTE, pues en caso contrario la pretensión resultaría infundada.

108. El daño refiere a la lesión del interés jurídicamente protegido. Para Jorge Beltrán Pacheco *"el daño requiere cumplir de ciertos requisitos para efectos de su indemnización: un primer requisito es que tenga certeza (analizándose dos aspectos de la certeza: una certeza lógica y una certeza fáctica); un segundo requisito es que no haya sido indemnizado antes..."*².

109. En el Código Civil, aplicable de manera supletoria al presente caso, se establece en su artículo 1331°, que la carga de la prueba corresponde ser asumida por el perjudicado:

"Artículo 1331.- Prueba de daños y perjuicios

La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".

(El resaltado es nuestro)

110. Por su parte, la antijuricidad o hecho antijurídico equivale a toda manifestación, actitud o hecho contrario a los principios básicos del derecho, por lo cual el autor del daño será responsable, si la conducta se ha cometido traspasando los límites de lo lícito.

111. Sin embargo, no resulta suficiente tener certeza de la ocurrencia de esta conducta, es preciso determinar también la relación de causalidad o nexo causal, es claro que debe existir una causa directa e inmediata que da origen al daño, la causa directa es la que se encuentra más próxima a su resultado, es decir a la producción del daño. Por último, el factor atributivo es el fundamento del deber de indemnizar y se encuentra representado por el dolo y la culpa.

112. Es en este orden en el que se analizará la ocurrencia de estos elementos a fin de determinar la procedencia del pago de la indemnización reclamada, que encierra el perjuicio económico causado y el daño a la imagen del DEMANDANTE, según lo alega en su escrito de demanda.

² BELTRÁN PACHECO, Jorge. "Presunción de culpa leve del deudor". En: *Código Civil Comentado*, Tomo VI, Gaceta Jurídica, Lima, 2004, pp. 955 - 956.

113. Si bien el DEMANDANTE solicita en su segunda pretensión, que la DEMANDADA pague a su favor una indemnización por supuestos daños y perjuicios ocasionados por ésta, en razón del daño económico ocasionado por la imposibilidad de obtener la contraprestación por los servicios prestados de supervisión y el daño producido a la imagen, al ser vista como una empresa fraudulenta. Sin embargo, se advierte que la descripción de los supuestos daños resulta ser genéricos, lo que no permite al Árbitro Único precisar en qué consistió tanto el hecho dañoso, ni cómo se vincula éste con la supuesta conducta antijurídica de la DEMANDADA.

114. Incluso al verificar los argumentos desarrollados por EL DEMANDANTE, respecto a la indemnización por daños y perjuicios, podemos advertir que no se ha señalado ningún monto que debería ser objeto de indemnización, y menos aun se ha precisado qué monto correspondería al daño alegado por la imposibilidad de obtener la contraprestación por los servicios y qué monto correspondería por el daño causado a la imagen del DEMANDANTE.

115. Tampoco ha explicado cómo se cumpliría la relación causal existente entre el daño alegado y la conducta antijurídica. Tampoco ha mencionado cuál sería el factor de atribución aplicable en el presente caso.

116. Siendo esto así, el Árbitro Único considera que el DEMANDANTE no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1333º del Código Civil antes transcrito. Además. Habiéndose acreditado que EL DEMANDANTE no ha cumplido con acreditar todos los elementos que exige la responsabilidad, al ser estos concurrentes, la falta de uno de ellos implica que la referida pretensión deviene en Infundada.

ANÁLISIS DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si es procedente o no, ordenar se imponga al GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA el pago de la totalidad de los gastos administrativos arbitrales, honorarios del árbitro y los gastos por concepto de honorarios profesionales generados por el asesoramiento en el presente proceso arbitral.

117. En relación a este punto controvertido, el numeral 2) del artículo 56º de la LEY DE ARBITRAJE, establece que el Tribunal Arbitral o el Árbitro Único se pronunciará en el laudo respecto a la procedencia de la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes deba pagarlos o en qué proporción deben repartirse.

Para ello deberá tenerse en consideración, de haberse previsto, lo pactado en el , convenio arbitral celebrado entre las partes.

118. Para los efectos de la respectiva condena, se considera el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiéndose penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de éstas. Asimismo, se podrá considerar la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.

119. El Árbitro Único, teniendo en cuenta que no existe pacto entre las partes en relación con los costos del arbitraje y, que éstas han actuado convencidas de sus respectivas posiciones; considera que no resulta pertinente condenar a ninguna de ellas en el pago de los costos del arbitraje, debiendo considerarse que cada una pague los honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos del Centro en proporciones iguales, debiendo asumir directamente los costos que implicaron la defensa de sus intereses.

120. Es pertinente mencionar además que, en el presente proceso arbitral, el DEMANDANTE pagó íntegramente lo referido a la Tasa Administrativa por los Servicios del Centro y los honorarios de la secretaría arbitral, así como también los honorarios del Árbitro Único. Siendo ello así, a fin de que ambas partes hagan pago de los costos en proporciones iguales, en ejecución del laudo, la DEMANDADA deberá reintegrar al DEMANDANTE el 50% de la totalidad del pago asumido por esta última.

121. También precisamos que la DEMANDADA en su contestación de demanda presentó una reconvencción, estableciendo en su Segunda Pretensión de la Reconvencción: "Se ordene al Consorcio Supervisor Celendín, el pago de gastos arbitrales en los que incurra la parte demandante con las actuaciones arbitrales". Como puede advertirse, esta pretensión es la misma que el DEMANDANTE estableció como tercera pretensión y que han sido objeto de discusión en este punto controvertido. Por lo que, conforme a los argumentos antes expuestos, las partes asumirán el pago de los gastos arbitrales en razón del 50% cada parte.

Por lo que este Árbitro Único;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión de la demanda, por los fundamentos expuestos en este laudo y en consecuencia Nula la Resolución Ejecutiva Regional N° 210-2019-GR.CAJ/GR.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la segunda pretensión de la demanda, por los fundamentos expuestas en este laudo.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la tercera pretensión de la demanda, por las consideraciones expuestas en este laudo.

CUARTO: DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión de la reconvención, por los fundamentos expuestas en este laudo.

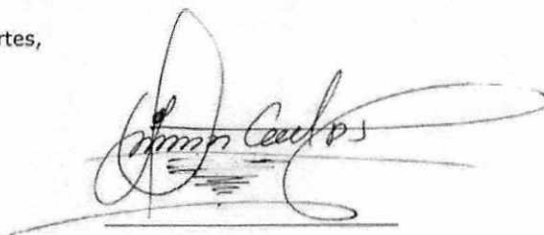
QUINTO: DECLARAR INFUNDADA la segunda pretensión de la reconvención, por las consideraciones expuestas en este laudo.

SEXTO: FIJAR los honorarios del Árbitro Único en la suma de S/. 1,710.00 (Mil Setecientos Diez y 00/100 Soles) y los servicios del CENTRO incluyendo los honorarios de la secretaría arbitral, en la suma S/. 2,327.30 (Dos Mil Trescientos Veintisiete y 30/100 Soles), conforme a las liquidaciones de honorarios dispuestas en su oportunidad, que en su totalidad suman S/ 4,037.30 (Cuatro Mil Treinta y Siete y 30/100 soles).

DÉCIMO CUARTO: DISPONER que no ha lugar a condena de costos; en consecuencia, cada una de las partes asumirá en proporciones iguales el pago de los servicios del CENTRO y la de los honorarios del Árbitro Único e igualmente, los gastos o costos en que incurrió cada parte como consecuencia del presente proceso.

DÉCIMO QUINTO: DISPONER que la ENTIDAD cumpla con reintegrar la cantidad de S/. 2,018.65 (Dos Mil Dieciocho y 65/100 Soles) que corresponden al 50% de los gastos arbitrales y que fueron pagados en su oportunidad por el DEMANDANTE.

Notifíquese a las partes,



Juan Carlos Díaz Sánchez
ÁRBITRO ÚNICO